



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00650

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 05 de octubre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb557cf4c7185734f7ae527441d699b9f2b94631dd618c477f1e621f6210dd**

Documento generado en 04/03/2021 11:12:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00656

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 05 de octubre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

**JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5206ac4dc3b57b44a085113ac2d414a0d9a1a9a4da7f23397b70617d09cfb8**

Documento generado en 04/03/2021 11:12:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00673

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 05 de octubre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

**JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d445a146246810eef391c2773c93a8d8243bac6ac0cb66ae72de8cf1de17eb**

Documento generado en 04/03/2021 11:14:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00712

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad advertida mediante auto calendarado el 29 de octubre de 2020 dentro del término concedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ
JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63e0dd96a08165eaa2b135cd2fa8aeb214eee8b80f7532d40805130b2f9e5e**

Documento generado en 04/03/2021 11:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00836

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúan las partes, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **ALEXANDER GORDILLO PALLARES, JEISON JAVIER CAMACHO TORRENTE y DIEGO ARMANDO BURBANO SALAMANCA.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, los títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, **JENY PAOLA BEDOYA OSPINA**

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138601d8564872dc25bae0ab3b236ab1dd6683a33eedc76ba78a9d7fe790c46**

Documento generado en 04/03/2021 11:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00892

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS EDUARDO GALVIS** por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación.

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c02620b114a8425d3284b17e209fda8ac164f24f3f908d2504f30f5e50b08**

Documento generado en 04/03/2021 11:16:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 2019-1422

Sea este el momento procesal oportuno, para hacer pronunciamiento a propósito de la procedencia y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 392 del C.G. del P., dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por YURY ALEXANDRA CADOZO BOLIVAR Y MARYI YINETH CARDOZO BOLIVAR en contra de CLAUDIO ALBA CACERES Y ANA JIMENEZ DE ALBA.

ANTECEDENTES

Adelantadas las etapas procesales se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procedimental General el 26 de enero de 2021.

Llegada ésta oportunidad, sin que comparecieran las demandantes YURY ALEXANDRA CADOZO BOLIVAR Y MARYI YINETH CARDOZO BOLIVAR y su apoderado judicial, HECTOR OSBALDO PINZON CORTES se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, razón por la cual se señaló nueva fecha para continuar con el trámite procesal para el las demandantes YURY ALEXANDRA CADOZO BOLIVAR Y MARYI YINETH CARDOZO BOLIVAR. No obstante se allegó justificación por ni parte de la apoderada judicial, ni por las pas personas naturales que componen el extremo activo.

CONSIDERACIONES

El legislador demandó su atención en la expedición de normas específicas dedicadas a la descongestión de los Despachos Judiciales, adoptando sistemas que conducen a una relativa rapidez y decisión en el desarrollo de los procesos, siendo así aplicable el precepto contenido en el artículo 117 del C. G. del P., para el cumplimiento de los diferentes actos procesales tanto de las partes como de los auxiliares de la justicia. Ante la inobservancia se harán acreedores a las sanciones de que trata el artículo 372.

Frente a la taxatividad de ésta regulación y, como quiera que dentro de la oportunidad respectiva no se acreditó en forma alguna por las personas anteriormente relacionadas su inasistencia a la diligencia programada, les sobreviene la aplicación de las sanciones establecidas por el legislador en ésta clase de eventos.

Por las razones antes consignadas, el JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a las demandantes **YURY ALEXANDRA CADOZO BOLIVAR Y MARYI YINETH CARDOZO BOLIVAR**, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 53.090.841 y 52.879.517, respectivamente, y, al abogado **HECTOR OSBALDO PINZON CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 415.206 Y Tarjeta Profesional No. 18.960 del C.S.J., **MULTA** por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales a cada uno. (Inciso final, numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.).

La condena anterior se impone en favor del Tesoro Nacional (Ley 66 de 1993 artículo 5). Por secretaría expídase la primera copia autentica de ésta providencia con la constancia de prestar merito ejecutivo y de la fecha de su ejecutoria y remítase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina de cobro coactivo - , para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 019 Hoy 5 de marzo de 2021</p> <p> JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 2018-00448

Sin perjuicio de las razones para la actualización del despacho comisorio, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no ha efectuado la entrega del inmueble dado en arrendamiento con ocasión a la sentencia aquí proferida, se hace necesario señalar fecha para tales fines. En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 25 de marzo de 2021.**

Por secretaria, expídase tanto el aviso para que sea colocado en la puerta del ingreso del inmueble, como los oficios a las diferentes entidades para estos eventos.

La parte interesada deberá allegar su diligenciamiento con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 010
Hoy 5 de marzo de 2021


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

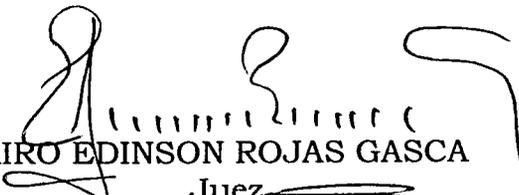
Ref: 2018-00493

En relación a los escritos denominados contestación de demanda y presentación de excepcion presentados por el apoderado del extremo ejecutado, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos.

Previo a resolver sobre la personería jurídica del abogado DANIEL RONCALLO MENESES, cono apoderado sustituto, deberá tenerse en cuenta que quien debe sustituir el poder es el abogado principal, toda vez que no es posible que juntos actén de manera conjunta.

Con todo, expidase copia de todo lo actuado.

NOTIFIQUESE (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 0.9 Hoy 5 de marzo de 2021</p> <p> JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria</p>
--



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 2018-00493

En torno al incidente de nulidad propuesto por el abogado ALBIN PORTO PINEDO como apoderado judicial del extremo ejecutado, ha de advertirse, que a fin de que a la incidencia de nulidad propuesta se le pueda dar el respectivo trámite procesal, se establecieron, por vía legal, una serie de requisitos formales, los que al ser inobservados por el proponente generan como consecuente sanción legal la desatención -rechazo- por parte del funcionario judicial que conoce el asunto.

Por tanto, hemos de partir del punto que al ser la nulidad un asunto adelantado, en su trámite, por vía incidental, su proposición debe participar, ontológicamente y por yusión legal, de la naturaleza normativa de las dos figuras procesales antedichas, por ello, aun pecando de caer en batología, diremos que para éstos particulares eventos, se habrán de considerar, en cuanto a la técnica de su promoción refiere, como asuntos de yunta y yuxtapuesta impulsión.

Así, el artículo 135 del C.G.P., informa los congruos requisitos para alegar viablemente la pretensa nulidad, artículo que deberá armonizarse con lo dispuesto en el 129 Ibíd, a fin de encontrarnos frente al marco normativo que rige la materia. En caso de desatenderse las premencionadas normas, y como ya se apuntó, la consecuencia jurídica es la indicada en el art. 130 de la misma obra.

Las normas anteriormente citadas, imponen, frente a la promoción de incidencias de nulidad, dos deberes al operador judicial: en atención al prístino de ellos, se ha de efectuar un control de legalidad a fin de establecer la procedibilidad formal de los mismos, mediante la acuciosa comprobación de que se den, conjuntamente, los legítimos presupuestos indicados por el hacedor de la ley; y, en segundo e inescindible orden, el de rechazar de plano los incidentes que no observen las formalidades positivizadas.

Depurado lo anterior, y siendo ello cierto como en verdad lo es, es menester, indicar que como quiera que la interposición de la incidencia radica en no haberse notificado al demandado BELISARIO A. RONCALLO MENESES en legal forma el auto de mandamiento de pago, con la inidónea inserción indefectiblemente no se atienden a tales imperativos.

Nótese que el ejecutado compareció al proceso a través de poder, por lo que se le tuvo notificado bajo la modalidad de conducta concluyente, dándole curso a la contestación de la demanda por el mismo abogado. Diferente es que se hubiera proferido seguir adelante con la ejecución en su contra, eso garantizándole el derecho de defensa; como para que a estas alturas se propóngan incidente de nulidad de tal magnitud.

Aunado a lo anterior, cumple manifestar que dada la obligatoriedad de las normas procesales en su ambivalente carácter de ser parte del orden y el derecho públicos, las mismas deben acatarse por el director del proceso, por las partes y sus apoderados a fin de respetar las reglas preestablecidas para surtir legalmente las actuaciones y no vulnerar con su inobservancia el derecho al debido proceso que celosamente ha de guardarse, se considera que la interposición del incidente de nulidad, carente de fundamento legal, debe ser considerado como un acto temerario o de mala fe a voces del art. 79 Eiusdem, por lo que se ordenará compulsar copias para que la Comisión de Disciplina Seccional Bogotá, constate si el abogado ALBIN PORTO PINEDO, incurrió en una falta disciplinaria.

Conforme estas precisas consideraciones y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano el incidente propuesto, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: COMPULSENSE COPIAS de lo actuado en este proceso, para que e la Comisión de Disciplina Seccional Bogotá - constate si el abogado abogado ALBIN PORTO PINEDO, incurrió en una falta disciplinaria.

NOTIFIQUESE (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 019 Hoy 5 de marzo de 2021
 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 12019-1247

Atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

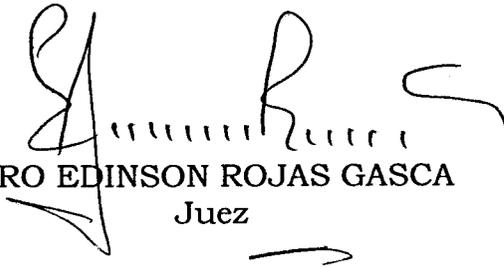
Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra BRIAN PARRA Y RUTH NUBIA PASTRAN, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 049
Hoy 5 de marzo de 2021


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

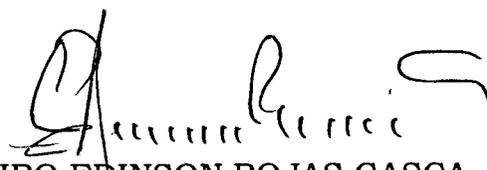
REF: 2020-0225

Será del caso resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA, sino fuera porque se evidencia rque del mismo no se ha corrido traslado a la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de defensa que le asiste a ésta parte, se dispone correrle tralado de la articulación por el término de tres (3) días.

Una vez lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 019
Hoy 5 de marzo de 2021

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2019-01612

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretéense y téngase como tales las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por la ejecutante al momento de presentar la solicitud de ejecución.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos allegados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

En firme regrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 010
Hoy 5 de marzo de 2021


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2019-434

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta los documentos presentados por la ejecutante al momento de presentar la solicitud de ejecución.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta los documentos allegados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

En firme regrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 019
Hoy 5 de marzo de 2021


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2019-434

Entradas las diligencias al Despacho, se halla lo siguiente:

Junto con el poder allegado, el Abogado JUAN GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, en representación de la codemandada MARIA CLAUDIA MARTINEZ GARTNER, interpone recurso contra el auto admisorio de la demanda.

Recurrió en reposición el auto en mención fundamentado en “la demandada nunca recibió comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.....la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, fue enviada a otra dirección diferente...”

Seguidamente, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se indicó que previo resolver el recurso presentado por la pasiva, se tuvo notificada a la demanda MARIA CLAUDIA MARTINEZ GARTNER, bajo la modalidad de conducta concluyente.

Dicho ataque, tal y como se denota en el memorial que lo contiene, no se endereza formalmente contra el auto admisorio. De esta manera, ni la decisión que se cuestiona, ni las razones en que el mismo se basa, tienen congruencia alguna con la determinación en aquél adoptada.

Lo anterior implica que, como no existe ilación lógica entre el acto judicial cuestionado y el ataque en su respecto adelantado, éste no detenta aptitud enervatoria que posibilite debate jurídico alguno, siendo que, por sustracción de materia, y como el recurso propuesto no tienen identidad sustancial con su objeto de ataque, es que no se amerita ningún pronunciamiento, máxime que el proveído recurrido está apegado a derecho.

De otro lado, la providencia cuestionada se ajusta a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes para el momento en que se tomó tal determinación y por ello no se revocará.

En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada.

Segundo: En lo demás, las partes estense a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE (2)



JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. 019
Hoy 5 de marzo de 2021



JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

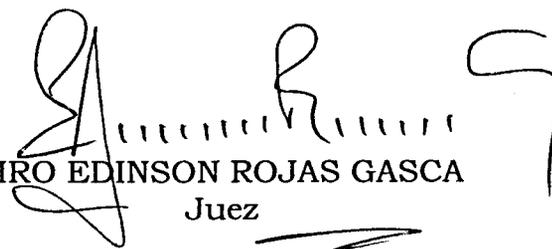
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2019-922

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 446 del C.G.P., por lo que el juzgado se abstiene de impartirle aprobación. A ello, súmese el hecho que según lo indicado por el apoderado actor, el ejecutado ha efectuado abonos a la obligación, debiéndose ver reflejados. Por tanto se insta a la parte ejecutante para que la presente en legal forma.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. C. 19

Hoy 5 de marzo de 2021



JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2020-00151

I. ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN P.H. formuló acción ejecutiva contra SANDRA PATRICIA GONZALEZ, a fin de obtener el pago de las sumas indicadas en la certificación expedida por la Administradora y representante legal.

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, esta sede judicial, libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor la suma allí indicada.

La orden de pago librada, le fue notificada a la ejecutada mediante la modalidad de aviso conforme establecen los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago acumulado, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$111.000,00 M/CTE. Liquidense.

NOTIFIQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
No. C19
Hoy 5 de marzo de 2021


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00033

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Como quiera que el proceso que aquí se convoca, es un proceso de carácter declarativo y teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que debe ser agotado el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, el artículo 621 del Código General del Proceso establece: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en **los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que brilla por su ausencia la conciliación extrajudicial, por lo que es menester que se allegue la misma.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
3. De cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandante.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc748e7b048affea47a38227e1e9b8bcf51f0a795b0a8c11d33611ead4cefa7**

Documento generado en 04/03/2021 11:19:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00037

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de SERLEFIN S.A. vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Adecue el acápite de pretensiones, de tal forma que, como la obligación fue pactada en cuotas, se exprese con precisión el contenido de cada una de ellas y la sumatoria de la totalidad de lo que se adeuda con claridad.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ
JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc423d94251468d8806a5d5887ad26fe6771cdb9c6f61fff10abec1bd38d4bf2**

Documento generado en 04/03/2021 11:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00038

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. De cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333fa2755ea4f82c56dc4341c9393c02383aa89f475fd6aeea1359b87f6c699e**

Documento generado en 04/03/2021 11:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00044

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83308a97f952372b228fd5ff985f74a7ee9a01f4efe8ab4c4a2d6db0a80269e9**

Documento generado en 04/03/2021 11:23:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00045

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad28233855220c95faa47f510d5017ca9f9526ed255e3d5ec7ea3395cc178d1**

Documento generado en 04/03/2021 11:23:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00049

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. De cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 ibidem, en el sentido de indicar el domicilio de la parte ejecutante.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d06796228115581c80c4b170c564321c1b54f8a721633278b908f368606b9a7**

Documento generado en 04/03/2021 11:22:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00051

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Adecue la cuantía, como quiera que de los hechos y pretensiones se puede extraer que no es un proceso de menor cuantía.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1f98e28830e277578038a1263694266d19720ef993b302c809be946063ebe**

Documento generado en 04/03/2021 11:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00020

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Adecue el acápite de pretensiones, de tal forma que, como la obligación fue pactada en cuotas, se exprese con precisión el contenido de cada una de ellas y la sumatoria de la totalidad de lo que se adeuda con claridad.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 09 fijado hoy 05 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

**JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c63477f5db789645109fd792e13686d393ec4f987b953e19486e275e7a431**

Documento generado en 04/03/2021 11:17:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**